



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00397-2021

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra la acción de tutela presentada por el señor RAMIRO ENRIQUE REY GONZÁLEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en la cual se constata que, mediante auto del 11 de marzo del 2022 este Juzgado decidió remitir la misma al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para su acumulación con las acciones de tutelas promovidas por TERESITA MARIA MASTRODOMENICO MEDINA y RAFAEL GREGORIO DAVILA STAND, identificadas con los radicados No. 08001-33-33-014-2021-00189-00 y 08001-33-33-014-2021-00192-00, respectivamente.

Empero, el mencionado Juzgado, mediante auto del 5 de abril del 2022 decidió devolver la acción de tutela de la referencia a esta célula judicial, argumentando que no se cumplió con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015 el cual adicionó la Sección 3º al Capítulo I del Título 3º de la Parte 2º del Libro 2º del Decreto número 1069 de 2015, respecto a la certeza o conclusión de qué Despacho conoció en primer lugar de las acciones constitucionales contra las entidades accionadas ya mencionadas, es decir, no se realizó una verificación detallada y completa de los presupuestos establecidos para dar aplicación a la figura de acumulación.

Pese a lo anterior y verificando que ha transcurrido mucho tiempo desde la presentación de la presente acción de tutela (08 de septiembre de 2022), sin que se haya resuelto de fondo la misma, este Juzgado, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y evitar la urgencia de un posible perjuicio irremediable, procederá a admitir y en consecuencia se ordenará requerir a las entidades accionadas para que rindan un informe sobre los hechos motivo de la tutela.

Para los mismos fines se vinculará a todos los aspirantes de los procesos de selección No. 1333 a 1354 de la Convocatoria Territorial 2019 – II, en especial a los aspirantes inscritos en el empleo identificado No. 1343, con No. de OPEC 75304 denominado “Profesional Universitario, grado 8, código 219”, por considerarse que les asiste un interés legítimo en los resultados del presente trámite, para que intervengan si lo desean y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que publique en su respectiva página web oficial, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

También, se observa que la parte accionante solicitó el decreto de una medida provisional consistente en que, se suspenda la Convocatoria No. 1353 de la Convocatoria Territorial 2019 – II (Mediante escrito de fecha 9 de marzo del 2022 aclaró que sus pretensiones van dirigidas principalmente contra la convocatoria No. 1343), hasta tanto las accionadas respondan la reclamación presentada, con apego total a las reglas de la convocatoria.

El trámite de las medidas provisionales en materia de tutela se encuentra reglamentado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, sobre todo, en Auto 680 del 2018, a través del cual se consideró que:

“(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.” (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, este Juzgado negará la medida provisional solicitada por la accionante dado que no cumple los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional citadas anteriormente, al no haberse demostrado o colegirse de entrada la pregonada amenaza de derechos o inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale la intervención previa y urgente del Juez constitucional en ese sentido. Por lo que no se considera desproporcionado para el Despacho, que el accionante se someta al término de duración, por demás bastante corto, de la acción de tutela, a efectos de obtener lo pretendido, lo cual, se resalta, es lo mismo a lo solicitado en la medida provisional.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor RAMIRO ENRIQUE REY GONZÁLEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, en armonía con el principio de confianza legítima.

2°. REQUIÉRASE a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del presente proveído, rindan un informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les enviará copia digital del presente auto, del escrito tutelar y de sus anexos.


3°. VINCÚLESE al presente trámite a todos los aspirantes de los procesos de selección No. 1333 a 1354 de la Convocatoria Territorial 2019 – II, en especial a los aspirantes inscritos en el empleo identificado No. 1343, con No. de OPEC 75304 denominado “Profesional Universitario, grado 8, código 219”.

4°. ORDÉNESE a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de este proveído, publique en su respectiva página web oficial, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

5°. NIÉGUESE la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a las razones establecidas en precedencia.

6°. NOTIFÍQUESE a las partes, vinculados y al Defensor del Pueblo el presente proveído en la forma más expedita posible, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla